



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal - Rendición Provocada de Cuentas. **Decide**
Radicación 54001-3153-001-2019-00032-01
C.I.T. 2020-0016

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio de queja, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 9 de octubre inmediatamente anterior mediante el cual se denegó el Recurso Extraordinario de Casación que interpusiera frente a la sentencia de segunda instancia emitida dentro del presente trámite declarativo.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 17 de septiembre anterior, esta Corporación confirmó parcialmente la providencia de primer nivel mediante la cual se desató el Proceso de Rendición Provocada de Cuentas promovido por la recurrente en contra de Jesús Camilo Villamizar Maldonado y Yulied Liliana Maldonado Sánchez, revocando los ordinales 4 y 5 de la misma, para en su lugar excluir a la demandada Maldonado Sánchez dentro de este asunto.

Contra esa decisión la demandante interpuso Recurso Extraordinario de Casación, que no fue concedido por cuanto, conforme a los medios de convicción obrantes en el proceso y teniendo muy en cuenta que la naturaleza declarativa del proceso de rendición provocada de cuentas no proscribe el carácter patrimonial de las pretensiones, el interés económico afectado con la sentencia no alcanza la suma exigida por la ley para su procedencia.

Sostiene la censora, en síntesis, que la naturaleza patrimonial en este tipo de asuntos acaece luego de *“tener reconocida la obligación”* de rendir cuentas, toda vez que antes, y en atención a que precisamente no puede *“acceder [a la] información contable”*, es imposible que se le exija *“dictaminar con un experto lo que no (...) conoce”*, pues, precisamente, *“no puede acceder a las cuentas que no le han rendido desde la muerte de su padre”*.

Agrega, que *“No es cierto que siempre que la rendición de cuentas sea de la que se denomina provocada se trate entonces de pretensiones con carácter patrimonial por cuanto lo que se pretende no es una condena ni el resultado del proceso que en una primera fase concluye en que existe la obligación de rendir cuentas es la de indemnizar a nadie, por cuanto para que se genere dicha indemnización a favor de”* la parte demandante, *“debe resultar que de las cuentas rendidas exista realmente ese detrimento patrimonial que para este momento en donde lo que se impugna es la decisión de tener o no que rendir cuentas no es un dato conocido como para poder endilgar a las pretensiones del proceso el carácter de patrimoniales impidiendo con esto el acceso a la administración de justicia con base en una interpretación que desconoce la realidad del contexto por el que se ha acudido a esta vía procesal”*. De ahí que, asegura, *“De poder auditar libremente y dictaminar las cuentas de la comunidad no habría necesidad de haber llegado a esta vía procesal, situación que está desconociendo el auto que impide ir en recurso extraordinario de CASACIÓN a que el proceso sea revisado por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.”*

Surtido el respectivo traslado, la parte demandada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Indiscutible es que en este asunto el recurso extraordinario de casación fue instado en vigencia del Código General del Proceso; por ende, se encuentra gobernado por las reglas previstas en los artículos 333 al 351 del Código General del Proceso que disciplinan el recurso de casación, estableciendo puntualmente el canon 338 que si las pretensiones debatidas son *“esencialmente económicas”*, la impugnación en reseña se hace viable *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*.

Por su parte, el precepto 339 consagró pautas expeditas y simples tendientes a una determinación pronta del justiprecio del interés para acudir a ese medio extraordinario de impugnación, pues instituye que *“cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*.

La citada norma entonces, consagra dos (2) opciones a efectos de valorar el interés para recurrir en casación: la primera, *“relacionada con la facultad del magistrado de verificarlo a partir de los medios de convicción incorporados al proceso”*¹; y la segunda, *“determinada por la prerrogativa concedida al recurrente para que, si lo estima necesario, allegue un dictamen pericial sobre dicha materia, que en principio se entiende ha de ser con el escrito de formulación del recurso de casación”*².

En esta oportunidad, al momento de la formulación del recurso extraordinario de casación, **la parte actora** (casacionista), dejó de lado aquella segunda eventualidad, es decir, **no aportó dictamen pericial**. Por tanto, **la valía para acudir debe emerger de los elementos de convicción obrantes en el proceso**, y a ello se ciñó la Sala en el proveído objeto de embate como se pasa a revelar.

Para iniciar, téngase muy en cuenta que, de conformidad con el artículo 333 adjetivo, los fines del recurso de casación se contraen a la defensa de *“la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos*

1 AC5612-2016, Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

2 Ejusdem.

internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida". De ahí que el legislador, según los artículos 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, y el artículo 336, inciso final, del Código General del Proceso, le otorgó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de seleccionar aquellas demandas que, pese a no cumplir con los requisitos formales, versen sobre sentencias que comprometan ostensiblemente tales propósitos.

De tal manera que se *"atemperó el rigor que caracterizó al recurso de casación y puso de relieve que el mismo cumple el fin principal de atender la recta, verdadera y uniforme aplicación del derecho material en cada caso particular, lo que converge en el resarcimiento del perjuicio o agravio inferido a las partes y en la reparación del interés privado que resultó vulnerado con la sentencia"*³.

Ahora. Teniendo en cuenta que la recurrente asegura, de un lado, que las pretensiones en este tipo de asuntos no son de contenido económico sino declarativas, y del otro, que le resulta irrealizable la elaboración de un dictamen sobre las cuentas reclamadas pues no tiene acceso a información contable, resulta apropiado traer a colación lo que tiene puntualizado el Tribunal de Casación en tratándose de lo que se persigue dentro de asuntos como el de ahora.

*"... **es evidente que las aspiraciones propias de la rendición de cuentas**, especialmente en hipótesis como la que hoy es objeto de decisión [Rendición Provocada de Cuentas], **son en estricto rigor patrimoniales**, pues lo procurado no es otra cosa que una consecuencia eminentemente económica, ya sea por vía de la liberación de una obligación pecuniaria de la que se es deudor, ora por virtud del reconocimiento de una acreencia dineraria incierta e insatisfecha para quien se afirma acreedor; todo lo cual dista ostensiblemente de cualquier tipo de reclamación moral o extrapatrimonial.*

"Así las cosas, no puede confundirse el carácter declarativo y abstracto de la sentencia que define sobre el deber de rendir o recibir cuentas, según el caso, con la naturaleza eminentemente patrimonial de la pretensión que se hace valer

3 AC5594-2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 19 de diciembre de 2018.

*por parte de quien busca la tutela jurisdiccional respectiva.”*⁴ (Subraya y Resalta la Sala)

Como viene de verse, resulta claro que las pretensiones en el proceso de rendición de cuentas, y con mayor vigor en el de índole provocada, son de carácter económico. De ahí que al ser cuantificables las aspiraciones en estos procesos, se torna imperioso para quien pretenda acudir en casación justipreciar el menoscabo que se dice ocasiona la sentencia de segunda instancia.

Y es que no resulta de recibo que la parte actora asevere, so pretexto de no poder “*acceder a las cuentas*”, que no le es factible cuantificar lo que, en su sentir, le sale a deber el demandado Jesús Camilo Villamizar, ya que justamente esa estimación es la que abre paso inicialmente a este tipo de asuntos.

Al efecto, véase que el *quantum* que se denuncia en la demanda es de vital importancia comoquiera que, en principio, de ordenarse en un proceso de este linaje el deber de rendir las cuentas y no presentarse las mismas de manera oportuna por quien sea el convocado a juicio, aquella estimación, por disposición legal, presta mérito ejecutivo y se ordenará su pago tal como lo manda el numeral 6 del canon 379 C.G. del P. Tal es el texto de la norma: “*Si el demandante no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.*”

Si lo anterior es así como en efecto lo es, y *ab initio* de estas diligencias la parte demandante bajo la gravedad del juramento hizo la denuncia cuantitativa correspondiente, refulge que **lo estimado en la demanda es la única apreciación de lo anhelado mediante el libelo genitor.**

Entonces, como quedó apropiadamente explicado en el proveído objeto de embate –adiado 9 de octubre de 2020 mediante el cual no se concede el recurso de casación– el monto que se tiene como cierto de la demanda es la suma de \$350'000.000,00 M/cte., pues ese es el valor al que se enfrentaba el demandado en caso de compelerse a rendir cuentas, cifra que, como quedó actualizada en ese mismo auto, no rebasa los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que es lo mismos los \$877'803.000,00 M/cte, pues actualizada tan sólo llega a

4 AC7382-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, reiterado en el proveído AC220-2018.

\$364'228.936,00 M/cte. Por lo tanto, lejos esta de satisfacer el requisito económico para acudir en casación⁵.

En ese orden, no median méritos para reponer la decisión adoptada en el proveído objeto de censura, como quiera que no se hallan en el expediente otros elementos de juicio que permitan concluir que la resolución desfavorable a la demandante pueda ser tasada en una suma superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; es más, la opugnadora extraordinaria despreció la facultad de aportar un dictamen pericial con la proposición del recurso, de ahí que esta autoridad sólo se encontraba facultada para establecer el justiprecio con los elementos de convicción que militan en el *dossier*. Por ende, al no calificar en dicho ítem, itérese a riesgo de fatigar, no se satisface el supuesto de la apreciación para la concesión del recurso extraordinario.

En forma subsidiaria se interpone el recurso de queja, el que por ajustarse a lo establecido en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal civil, se concederá, sin que resulte necesario actualmente, para surtirse el mismo, la expedición de copias dado que en las actuales condiciones la virtualidad en la administración de justicia se privilegia ante la presencialidad, situación que trajo consigo el expediente híbrido (digital o digitalizado). Por lo tanto, la Secretaría Adjunta de esta Corporación, remitirá y compartirá el expediente digital o digitalizado con la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

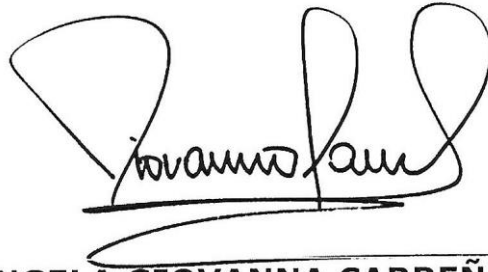
PRIMERO: NO REPONER el auto del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo aducido en la parte motiva.

⁵ $\$350'000.000,00$ (valor histórico) $\times \frac{105,2900}{101,17675}$ (IPC actual) = $\$364'228.936,00$

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, impetrado en forma subsidiaria por la parte demandante –recurrente en casación–.

Con el fin de que se surta esa opugnación ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema Justicia, por Secretaría, remítase y compártase el expediente híbrido con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁶ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.